

Lima 23 de Enero de 1819

Exmo. Sr.

El Sr. Auditor de

guerra.



GM-AU 1
CAJ 120
DOC 440
Fol. 4

Accebo



Lima en 25 de Agosto

Porque inmediatamente
por el of. de guerra
provid. al q. en este par
ticular se haia expedido,
y haigame sin
tmoza, con lo antec.
q. sobre la materia
hubiere p. proveer lo
q. convenga -

Amor - Dicho

Antem

Osc. Villalente

Habiendo fallecido en la Villa
de Chancay, Herencia de Juan Blanco,
el Sr. Coronel Marq. de Casa Altamir,
agregado a este Regimiento, tengo en
pellido q. se trata de proceder a la
jacion de Tubentaris y el Sr. Marq.
Mayor bajo la direccion del Sr.
Coronel de aquel Reg. como
mand. del Sr. Marq. de Casa Altamir

Com. de la Villa de Chancay
por el of. de guerra
provid. al q. en este par
ticular se haia expedido,
y haigame sin tmoza,
con lo antec. q. sobre la
materia hubiere p. proveer
lo q. convenga -

una N. orden.

La N. orden de 18. de octubre de
1776. prescribe q. el Tribunal Militar
de la Provincia conosci en las opera-
ciones de Testamento, e Inventar.
de los Bienes de los Militares. Por no ha-
ber bastado las Resoluciones anteriores
q. citan los Reinos, y dudas q. ex-
sitian frecuentem. los Juegos, y se
fu subalternos de grad. sobre el con-
sorcio, y modo de proceder en las
Testamentarias, y abintestado de los Mi-
litares q. fallaren en España, y en
Indias: he Resuelto q. punto gral. q.
todo un exercito de Tierra, y ma-
rallas en Europa, como en Améri-
cas q. aunque q. muriera algun Ju-
dicial del fuero de grad. con Testam-
to sin el cargo, o no cuerpo anigual
conosci q. el Juego de grad. el Juego de
grad. de la Provincia en q. fallaren
procurando un Substituto el Auditor
de guerra q. Consiencia de
el Com. o Capitan q. l. acaeriere
de la muerte en el lugar donde
pueda executarlo q. si no p. ser
pueda hacer de la Capital, y donde
no p. ser de la Provincia q. el
delegado de papales del difunto
agente del Testam. Substituto
de sus Bienes el Governador de la
provincia con su auditor, o Asesor.

» Sino tubiere Gov. el Comand. del
» cuerpo con su Saq.^{to} Mayor, y en defecto
» de jefe Militar la Justicia M.^{ta} de
» entendiendo esta el Gov. Com.^{te} del
» Cuerpo como Comisionado del Jefe
» Militar del Departam.^{to} & pro-
» vincia adonde debieran limitir la
» Autor dissonales.

Esta M.^{ta} Orden se copio y g.
» bitad las equivocadas iutelig. de los
» Articulos 5.^o 6.^o 7.^o y 8.^o del Titulo
» 11. de las Ordenanzas de Exericio Tomo
» 3.^o f. 364. Su contexto no desquenda
» al agravo q. tiene la jurisdiccion
» contenciosa, y plura de la Comand.
» Militar q. oblige de una misma
» Provincia. Los Casos, y produccion de
» Juicio en cada uno de ellos, y
» en el de cada uno de ellos, y
» la jurisdiccion Militar, y
» su expresion, con el de cada uno
» de dichos Ordenanzas, y con el de
» de prebenciones, y con el de cada
» uno.

En la Capital, la Real Audiencia
» general de Lima, & V. L. de los
» Acosor Militar: Juntas de la Capital
» el Gov. de la Plaza, con su
» Jefe. Sino tubiere, q. es lo
» de donde q. el Comand. Militar
» en defecto de aquel, el Comand.
» Cuerpo con el Saq.^{to} Mayor, y
» el de esta la Jurisdiccion



Si esta ultima es para el caso
subordinario de q. falten aquellas Ju-
risdicciones de Comision de Ecala, y
ad. debe entenderse lo mismo de la
Tribuna. del Com. del Cuerpo, o Ma-
ximamente con el Sang. Mayor, en
cuyo tanto se haya ala Vista el Co-
mandante Militar q. debe entenderse
el Gov. Militar q. lo contencioso
de la Provincia, y todo lo q. sea de
jurisdiccion de Just. en lo Militar,
Reducida su inspeccion a este Ramo,
y al de la Seguridad de la Plaza, y su
Atencion.

Que sea su jurisdiccion la de
un Gov. Militar es unquestionable
y q. de lo q. reportan las Coman-
das de las plazas de Costas desde sus
Comandos, y al caso no lo es el Com.
del Gov. Militar que podrá titularse
de Comandante del Cuerpo, y con una
jurisdiccion especial: No lo es el
Just. M. sino es el politico; que
es indisputable y lo es el Comand.
Militar de la Provincia de Ambo-
Maximamente.

Si esto es verdad como lo es,
tambien lo es q. no sea llegado el
caso de que ocure el Comand. de
Cuerpo, con el Sang. Mayor, o
so el Com. Militar que no en-
tendamos, y q. puede actuar, y

executar q. si, que el de aquellos de
Jefes de un Reg. son el de voluntades,
o inpotencia del Gov. o Comand.
de las Armas en una y otra Villa;
y si en una no tiene su jurisdic-
cion, et la misma en una q. en
otra q. su plenitud siempre q. se
presenten los casos, y se pruebe adelo-
ca. Si la jurisd. de. solo es cetera
q. el caso subsidiario de q. no hay
ga Gov. ni Com. del cuerpo, este tan-
poco seria acto amicus del caso en
q. no hay go. ni Com. lo es el Com.
Militar q. el caso de Jurisdic.
y se halla el caso de Armas, luego
el Comand. del cuerpo, deberia regu-
barse en esta oportunidad.
E. fundada solo en que
suas de. el Com. Militar no p-
de. tener q. jurisdiccion de. la
a. es poco q. al la jurisd. q.
se ha querido dar. el Gov. de Jur.
Bencion. No es lo mismo no haber
Gov. q. el q. este tiene indistincto
de la Villa; q. q. su Armas, su
enerva, in dismuelle su Jurisdic-
cion, en es un oblatulo q. con-
tituya una inpotencia fisica,
expulsa, quando la operacion
no es de momentos, y q. de
muriado bps. q. trasladarse
ala Villa.
E. es una de. de Gov.



Anterior. inbiriabile J. J. la Juris-
diction mas plena, y digna en la
q. Meba el lugar de preferencia;
ala manera q. la Jurisd. de esta
rind seria preferida a otra, qual-
quiera en caso del Subent.º de un Ju-
dibiduo de Navarra. Si la Comis.º
de U. E. G. en plenitud de autori-
dad, no hay que disputar; pero si
esta se ha entendido q. la prohibi-
cion de la M.º Ord.º se ha concebido fue-
ra de su genuina intelig.º q. que
la virtud, Jurisd.º de el Governador
Militar de la plaza de la Villa
es una (Villa) unida a su corte
q. presente en ella; como lo seria
de alguna providenc.º en el caso de
una comig.º ala plaza de un Cor.

Se entiendo q. los Comandan-
tes Militares en la Redondez
de la Comarca de Castila los Go-
vernadores Militares como Com.
de Armas, y destinados ala adm.
de Justicia en la ciudad. Si lo
autoriza la M.º Ord.º de 22 de Julio
de 183. comunicada al Rey.º Gral.
de Castilla la Vieja a consecuencia
de la Competencia prohibida en-
tre el Ferrite Capul del Reg.
de Caballeria Com.º de las Armas
con el Correg.º nominandose a este
Comand.º de Armas, o Militar

4
el Gov. y expedir los Pasaportes de los
Reclutas Voluntarios solo segun
los que expedieren los Comisarios
y. Falta del Cap. Gral. o Gov. y
no pasaportes.

Asi se explica la 11.ª orden. En
es como en la de 76. se presta la
preferencia al Gov. de la Plaza fue-
ra de la Capital, se ha de estimar al
Com. del Cuerpo, y al Sarg. May.
con esta cetera a preferencia de Go-
vernador Militar de la misma Pro-
vincia, a que corresponde el Reg.
sujeto a su jurisdiccion contenciosa
Militar, y abraza todos los Ramos
de adm. de Justicia a que inculca
be la accion de Subordinados de este
Cuerpo, y el Subordinado fijos en
tubos, y sueldo a este Reg.

no me es posible su
fuerza en perjuicio de la jurisdiccion
de un cargo, despues como la alce-
ra de aquella 11.ª Orden, y
equivocada Regla. q. lo Subordinado
Asi como el O. E. q. se declara
expresamente q. estando ala orden
en la misma Provincia el Gov.
Militar de ella y. Causacion de un
Capitania, gral. no es Regado el Com.
de q. el comando del Cuerpo como
con el Sarg. Mayor en los Subor-
tados del Teniente Coronel a que
gado. May. de una. 11.ª Orden.



y q. en cumplimiento de la Real Cédula de 1776. corresponde la preferencia al Gov. Militar, o Com. de este genero, suspendiendose entre tanto qualquiera Obediencia o lo que fuere de su Sup. agrado.

Dios q. a. V. E. mt. a. Juan
ra, y Gu. 18. de 1817.

Exmo. Sr.

Amilmo Man. Salinas

Ñño Señor

Exmo. Sr. Juan Gov. y
Com. de las Indias

Acompaño a V. E. los papeles